



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4

### PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00073/2024

C/ HORTAS S/N

Teléfono: 986805777-78, Fax: 986805779

Correo electrónico: instancia4.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: RC

Modelo: N04390

N.I.G.: 36038 42 1 2024 0000367

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000083 /2024**

Procedimiento origen: /

**Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

**Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO**

DEMANDADO D/ña. BANCO DE SANTANDER SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

## S E N T E N C I A num. 73/24

En Pontevedra a 5 de marzo de 2024.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de la ciudad de Pontevedra los autos de juicio ordinario seguidos con el número 83/24, en virtud de demanda interpuesta por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], asistido por el **Letrado Sr. Pardo de Vera Moreno** frente a la entidad "BANCO SANTANDER S.A.", representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED], sobre acción de nulidad de cláusula contractual.

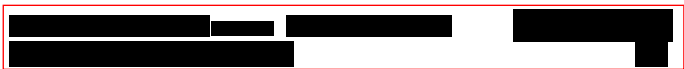
### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Se promueve por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] el presente procedimiento de juicio ordinario, interesando se dicte sentencia por la que DECLARE:

1º.-La Nulidad parcial de la Escritura de Compraventa y Subrogación de Préstamo Hipotecario, ante el Notario del Ilustre de Galicia [REDACTED] bajo el número 1993de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera E.-GASTOSA CARGO DEL PRESTATARIO.

Y en consecuencia a lo anterior,





2º.-Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y al abono y restitución a la actora de las cantidades abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera E.-GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO, resultando ser su importe, a día de hoy, el de los gastos recogidos y acreditados en el hecho octavo de la presente demanda (página 17), esto es, 676,45 euros, cantidad correspondiente Registro, y Tasación; ello incrementado con los intereses legales correspondientes.

Registro: 180,23 € + 171,21 € = 351,44 €

Tasación: 325,01 €

TOTAL: 676,45 € (más intereses legales).

3º.-Se impongan a la mercantil demandada las costas del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, en fecha de 1 de marzo de 2024 se tiene por allanada a la demandada y quedan los autos en poder de SS<sup>a</sup> para dictar sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Ejercita la parte actora con carácter principal acción interesando la nulidad por abusiva de la cláusula Quinta (gastos a cargo de la parte prestataria) del contrato de préstamo hipotecario celebrado en fecha de 14 de diciembre de 2012.

La parte demandada se allana a la demanda e interesa la no imposición de las costas.

**SEGUNDO.** Primeramente, se hace constar que el allanamiento es un acto procesal por el que la parte demandada manifiesta su voluntad de no oponerse a las pretensiones de la actora, conformándose con las mismas, provocando la terminación del proceso con una sentencia estimatoria de las pretensiones formuladas, no contradictoria de fondo.

A este respecto, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia de acuerdo con lo solicitado por éste, si bien el allanamiento sólo es admisible desde la disposición de los derechos privados, esto es, que no suponga un fraude de ley o renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.



[REDACTED]

El allanamiento procesal implica, por tanto, reconocimiento de solo los hechos, sin que se impida su valoración judicial a efectos de pronunciar la sentencia que en Derecho proceda, configurándose por la Jurisprudencia como una declaración de voluntad del demandado, con sus consecuentes responsabilidades si actúan o están interesadas otras personas y en razón a la conformidad que manifiesta a las pretensiones de la parte actora (Sentencia del TS 8-11-95). Sobre la base de esta disciplina legal y, sobre todo, según la doctrina científica y jurisprudencial en la materia, pueden indicarse, como notas más características del allanamiento, las siguientes:

a) El allanamiento es un acto de disposición del demandado (o, en su caso, del actor reconvenido) sobre la materia objeto del proceso; y está dirigido a poner fin a la controversia privándola de objeto y, con ello, al proceso;

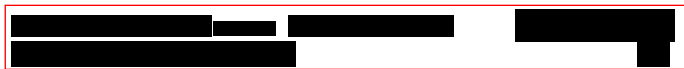
b) El allanamiento es un acto legítimo --esto es, incondicional--. Es decir, supone el reconocimiento por el demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor y, a la vez, la conformidad con el efecto jurídico que de esos hechos éste deduce. En caso contrario, se trataría de una simple admisión o reconocimiento de hechos por parte del demandado, que, como es sabido, no produce la inmediata terminación del proceso ni determina necesariamente la condena del demandado;

c) El allanamiento afecta sólo al allanado, lo que significa que en caso de litisconsorcio pasivo el allanamiento de un único demandado no puede perjudicar a los demás codemandados, y tratándose concretamente de litisconsorcio necesario sólo es válido el allanamiento hecho por todos los litisconsortes (el efectuado por uno solo, ni siquiera perjudica a quien lo realizó);

d) Es su principal efecto que el juez debe dictar sentencia conforme a aquello que el actor pidió en su demanda y a lo que se allana el demandado (salvo en los supuestos en que el allanamiento contraría el interés o el orden público o resulte perjudicial para tercero), porque el allanamiento supone conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda;

e) Para que el allanamiento origine la inmediata terminación del proceso ha de ser un acto de reconocimiento total de la demanda (de la petición o peticiones del actor contenidas en el suplico de la demanda), y generalmente así es; pero también





puede ser parcial, esto es, la conformidad del demandado con alguna --o algunas pero no todas-- de las peticiones del actor (y, claro está, en este último caso no producirá el allanamiento la finalización inmediata del proceso, aunque en la futura sentencia se tendrá que reconocer u otorgar la parte de la pretensión allanada);

f) El allanamiento debe ser expreso requiere, por definición, una terminante declaración de voluntad del demandado;

g) El allanamiento es un acto no formal, ya que basta con un simple escrito (ratificado) o una comparecencia personal ante el Juzgado; y ordinariamente se realiza en el proceso, pero también es posible hacerlo en documento privado (extraprocesalmente) si éste es traído después al proceso;

En el caso de autos, la demandada se ha allanado de forma total a las pretensiones de la actora.

**TERCERO.** Expuestas las posiciones de las partes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1º de la LEC, ya referido, procede dictar una sentencia condenatoria atendido el allanamiento total manifestado por la demandada a las pretensiones formuladas por la actora en la demanda rectora con carácter principal, sin que se aprecie la existencia de un presunto fraude de ley, renuncia al interés general o perjuicio de tercero, en dicho allanamiento, que supondría en su caso rechazar el allanamiento formulado y seguir el procedimiento.

Por todo lo expuesto, se admite el allanamiento formulado por la parte demandada, procediendo dictar sentencia de conformidad con el suplico de la demanda rectora, reproducido en el antecedente de hecho primero de la presente resolución.

**CUARTO.** En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, entendiendo que existe mala fe si antes de la demanda se hubiere formulado requerimiento fehaciente de pago.

La SAP de Pontevedra de 19 de octubre de 2023 en relación con las costas en un supuesto de nulidad de Condiciones Generales de la Contratación establece:



9. Por las razones anteriores, en esta clase de litigios ni exigimos acreditar en la reclamación extrajudicial, con carácter general, la legitimación activa, ni exigimos que la reclamación cuantifique los importes que luego serán objeto de reclamación, ni que se aporten las facturas o justificantes de pago. Sí exigimos, en cambio, que exista una conformidad sustancial entre lo que es objeto de reclamación extrajudicial y el objeto del litigio posterior, de manera que si, por ejemplo, en la reclamación se identifican determinadas cláusulas como nulas por abusivas, la demanda debe corresponderse con la esencia de la reclamación precedente, sin incluir cláusulas diversas, o causas de pedir no identificadas previamente.

10. Por último, la eficacia del requerimiento implica que éste tenga la funcionalidad de conferir al allanado la posibilidad de evitar el litigio. Si la demanda se interpone de manera inmediata, sin dar tiempo al demandado para tomar conocimiento de los hechos y de adoptar una decisión sobre la toma de postura frente al acreedor, el requerimiento no habrá cumplido su finalidad. Así lo ha considerado el TS en su sentencia 394/21, de 8 de junio, que alude a "plazos razonables" fijados en normas que contemplan situaciones análogas".

Así las cosas, en el presente supuesto consta reclamación extrajudicial aportada con la demanda como documento nº 3 con respuesta negativa de la entidad por lo que procede la imposición de costas a la misma.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

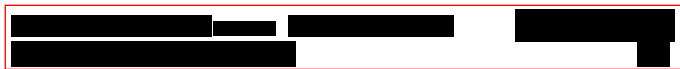
### FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta promueve por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] frente a la entidad "BANCO SANTANDER S.A.", declarando:

1º.-La Nulidad parcial de la Escritura de Compraventa y Subrogación de Préstamo Hipotecario, ante el Notario del Ilustre de Galicia [REDACTED] bajo el número 1993de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera E.-GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO.

Y en consecuencia a lo anterior,





2º.-Se condena a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y al abono y restitución a la actora de las cantidades abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera E.-GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO, resultando ser su importe, a día de hoy, el de los gastos recogidos y acreditados en el hecho octavo de la demanda (página 17), esto es, 676,45 euros, cantidad correspondiente Registro, y Tasación; ello incrementado con los intereses legales correspondientes.

Registro: 180,23 € + 171,21 € = 351,44 €

Tasación: 325,01 €

TOTAL: 676,45 € (más intereses legales).

3º.-Se imponen a la mercantil demandada las costas del presente procedimiento.

Así por esta Sentencia, que no es firme y contra la que podrá interponerse recurso de apelación ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días, previa constitución de depósito en la forma y cuantía determinadas por la Ley 1/2009 de 3 de noviembre, lo manda y firma Dña. M<sup>a</sup> del Carmen Novoa Santás, Magistrado-Juez de Primera Instancia de este Juzgado. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

